



EXPEDIENTE N° : 880-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MUELLE TORTUGA, YACIMIENTO LITORAL Y YACIMIENTO PROVIDENCIA DEL LOTE Z-2B
 UBICACIÓN : DISTRITOS LA BREA, NEGRITOS, LOBITOS, PARIÑAS Y EL ALTO; PROVINCIAS TALARA, PAITA Y SECHURA; DEPARTAMENTO PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-53145

Lima, 25 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Muelle Tortuga, Yacimiento Litoral y Yacimiento Providencia del Lote Z-2B, de titularidad de Savia Perú S.A. (en los sucesivo, **Savia y/o el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 20 de mayo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID del 14 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3479-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 292-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 16 de febrero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.
² Páginas de la 107 a la 110 del Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 (disco compacto) del expediente.
³ Documentos digitalizados en el folio 9 (disco compacto) del expediente.
⁴ Folios 1 al 8 del expediente.
⁵ Folios del 10 al 12 del Expediente.
⁶ Folio 13 del Expediente. Cédula 332-2018.



imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2323-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁸, notificada al administrado el 6 de agosto del 2018⁹, se varió la norma tipificadora de las presuntas infracciones administrativas imputadas mediante la Resolución Subdirectoral.
6. El 5 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 14 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 3134-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1658-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado correctamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



7 Escrito con registro N° 023430. Folios del 16 al 32 del Expediente.

8 Folios del 33 al 37 del Expediente.

9 Folio 38 del Expediente.

10 Escrito con registro N° 073477 del 5 de setiembre del 2018.

11 Folio 58 del Expediente.

12 Folios del 31 al 38 del Expediente.



Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

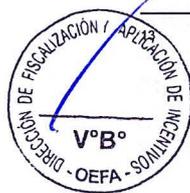
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Savia Perú S.A. no implementó un sistema de contención en tres tanques de almacenamiento de hidrocarburos correspondientes a las plataformas marinas 4D, LT-1 y PG del Lote Z-2B, a fin que dicho sistema permita contener los hidrocarburos en caso de derrames y/o fugas y evite impactos ambientales en el mar.

a) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁴ y al Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión detectó que Savia Perú S.A. no implementó un sistema de contención¹⁶ en tres tanques de almacenamiento de hidrocarburos correspondientes a las plataformas marinas 4D, LT-1 y PG del Lote Z-2B, a fin de que dicho sistema permita contener los hidrocarburos en caso de derrames y/o



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 (disco compacto) del expediente.

¹⁵ Folio 3 y 4 del expediente.

¹⁶ Es relevante precisar que los sistemas de contención son una aplicación de medidas de prevención ante posibles fugas y/o derrames, evitando que los productos derramados lleguen a estar en contacto con un componente ambiental (suelo, agua, agua subterránea) de ser el caso. Finalmente, con la implementación de una medida preventiva se evitaría una posible afectación de la calidad ambiental de un componente y desencadenar impactos en los organismos vivos, la vida y salud de las personas que entren en contacto con el componente ambiental afectado. De la revisión de la documentación contenida en el expediente, no se verifica que el administrado haya subsanado y/o presentando información alguna respecto al hallazgo detectado.



fugas y evite impactos ambientales en el mar, lo cual se sustenta en los registros fotográficos N° 2 al 8 del Informe de Supervisión¹⁷.

13. Al respecto, en el presente caso, las actividades de implementación de un sistema de contención para las plataformas referidas precedentemente fueron enfocadas como aplicación de medidas de prevención ante posibles derrames y/o fugas a fin de evitar impactos ambientales en el mar¹⁸.
14. Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos (...)

(Subrayado agregado)

15. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, no se ha verificado que, durante la Supervisión Regular 2016, se haya producido algún impacto ambiental en el mar a fin de señalar la omisión del administrado de la adopción de las medidas de prevención correspondientes para tal fin; asimismo, tampoco, se realizaron monitoreos de la calidad ambiental agua, con el fin de analizar la existencia de impactos ambientales a dicho componente ambiental.

16. Por lo tanto, atendiendo al Acta de Supervisión, Informe de Supervisión; y, en mérito de los principios de verdad material¹⁹ y presunción de licitud²⁰ establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), respectivamente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**



¹⁷ Páginas de la 116 a la 119 del Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 (disco compacto) del expediente.

¹⁸ Ver folio 10 (reverso) del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores en los que pudiera incurrir el administrado o los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
18. En consecuencia, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos, así como lo referente a su solicitud de informe oral.

III.2. Hecho imputado N° 2: Savia Perú S.A. no realizó el tratamiento y disposición de los desechos orgánicos y/o sanitarios de las plataformas marinas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8, conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental de Savia

19. De acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z.2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), Savia se comprometió a realizar acciones de tratamiento a los desechos domésticos y sanitarios antes de depositarlos al mar, conforme se detalla a continuación:

“5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

5.3 Manejo de Otros Efluentes o Desechos

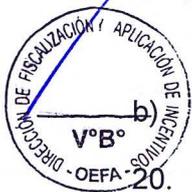
(...)

G-Desechos orgánicos domésticos y sanitarios

Estos desechos están constituidos principalmente por productos de las cocinas u sanitarios de las plataformas con equipo de operadores o personal de guardias.

Estos desechos se manejan triturándolos a partículas de diámetro pequeños, clorinarlos para luego depositarlos en el mar”.

Subrayado propio



Análisis del hecho imputados

20. De acuerdo con el Informe de Supervisión²¹ y al Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión detectó que Savia Perú S.A. no realizó el tratamiento y disposición de los desechos orgánicos y/o sanitarios de las plataformas marinas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8, conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



21. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 11 (plataforma marina N° LT6), 14 (plataforma marina LT2), 17 (plataforma marina PV15), (plataforma marina PV14) y 23 (plataforma marina PV X8) del Informe de Supervisión²³, en las cuales el supervisor observó que el administrado vierte excretas al ambiente

²¹ Páginas de la 21 a la 23 del Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 (disco compacto) del expediente.

²² Folios del 3 al 7 del expediente.

²³ Página 98 del Informe de Supervisión Directa N° 4701-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 9 (disco compacto) del expediente.



marino, por lo que las cabinas metálicas de las plataformas marinas señaladas son utilizadas por el personal como baño, las cuales cuentan con un orificio en la parte inferior que conecta directamente al mar donde se vierten.

c) Análisis de los descargos

22. Mediante los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado no niega ni refuta la comisión del presente hecho imputado, toda vez que sólo indicó que procederá al retiro de las cabinas, para lo cual remitirá evidencias posteriormente. En consecuencia, se verifica la aceptación de parte del administrado de la comisión de la presente infracción.
23. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó alguna documentación que dirigida a corregir la conducta materia de análisis.
24. Al respecto, es relevante señalar que las plataformas de producción de hidrocarburos instaladas en el mar son instalaciones que constan de una estructura de acero de niveles y dimensiones variables que se encuentra izado y anclado en el fondo marino.
25. Es así que, toda vez que las plataformas marinas tienen como área de influencia directa el ambiente marino, la no adopción de actividades de tratamiento y disposición de desechos orgánicos y/o sanitarios en las plataformas mencionadas precedentemente ponen en riesgo la flora y fauna que se encuentra en el mar.
26. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el tratamiento y disposición de los desechos orgánicos y/o sanitarios de las plataformas marinas LT 6, LT2, PV 15, PV 14 y PV X8, conforme al compromiso establecido en su PAMA.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Savia en el presente PAS.**

CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

W.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

27

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

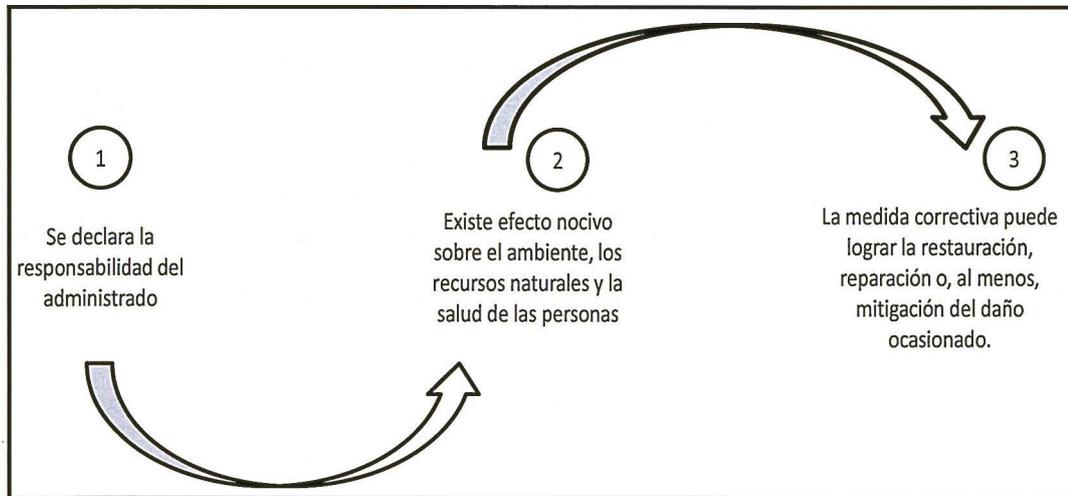
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

36. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Savia Perú S.A. no realizó el tratamiento y disposición de los desechos orgánicos y/o sanitarios de las plataformas marinas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8, conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
37. Al respecto, en su escrito de descargos, señaló que se procederá al retiro de las cabinas utilizadas en plataformas señalada líneas arriba, para lo cual remitirá evidencias posteriormente; no obstante, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se verifica que el administrado haya presentado algún documento para tal fin.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



38. Cabe acotar que toda vez que las plataformas marinas tienen como área de influencia directa el ambiente marino, la no adopción de actividades de tratamiento y disposición de desechos orgánicos y/o sanitarios en las plataformas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8 del Lote Z-2B ponen en riesgo la flora y fauna que se encuentra en el mar.
39. Sobre el particular, los desechos orgánicos y/o sanitarios proceden de las heces y orina humanas, del aseo personal, razón por la cual suelen contener gran cantidad de materia orgánica, microorganismos y sustancias (algunas de ellas tóxicas). Además, son vehículo de contaminación, en aquellos lugares donde son evacuadas sin un tratamiento previo³².
40. Por otro lado, los cuerpos receptores (mar) son incapaces por sí mismos para absorber y neutralizar esta carga contaminante, y por ello estas masas de agua pierden sus condiciones naturales de apariencia física y su capacidad para sustentar una vida acuática adecuada³³.
41. En ese sentido, los efluentes domésticos dispuestos en una corriente superficial (mar), sin ningún tratamiento previo, ocasionan graves inconvenientes de contaminación para el hábitat de la vida acuática y marina; toda vez que es afectada por la acumulación de los sólidos; el oxígeno es disminuido por la descomposición de la materia orgánica; y los organismos acuáticos y marinos pueden ser perjudicados aún más por las sustancias tóxicas, que pueden extenderse hasta los organismos superiores por la bio-acumulación en las cadenas alimenticias³⁴.
42. En tanto, estas aguas residuales antes de ser vertidas en los cuerpos receptores deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados.
43. En ese sentido, con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, precisa que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1.- Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Savia Perú S.A. no realizó el tratamiento y disposición de los desechos orgánicos y/o	Savia Perú S.A. deberá acreditar la realización de acciones necesarias	En un plazo no mayor de setenta y seis (76) días hábiles contado desde el día siguiente de	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido

³² Espigares García, M. y Pérez López, J. A. Aguas Residuales Composición. Disponible en: http://cida.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf Búsqueda realizada el 25.10.2018

³³ Rodríguez Pimentel, H. las aguas residuales y sus efectos contaminantes. Disponible en: <https://www.iaqua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>. Búsqueda realizada el 25.10.2018

³⁴ Rodríguez Pimentel, H. las aguas residuales y sus efectos contaminantes. Disponible en: <https://www.iaqua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>. Búsqueda realizada el 25.10.2018



sanitarios de las plataformas marinas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8, conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	para la implementación del sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas en las plataformas marinas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del PAMA del administrado.	notificada la presente Resolución Directoral.	el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: - Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, así como el registro fotográfico debidamente fechado identificado con coordenadas UTM WGS84.
---	--	---	---

44. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:

- (i) Tipo de efluente: aguas residuales domésticas.
- (ii) Plazo para que el administrado realice actividades de contratación y logística se otorga **10 días hábiles**.
- (iii) Considerando el plazo para el diagnóstico del sistema de tratamiento a implementar, tomando como referencia los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"³⁵, para lo cual se otorgó un plazo de 45 días calendario para el diagnóstico en 3 localidades (3 PTAR) (33 días hábiles aproximadamente); para el presente caso, toda vez que la conducta infractora aplica a un (1) tipo de sistemas de tratamiento para cinco (5) plataformas marinas de las mismas características, tomando en consideración la ubicación de las plataformas en el mar, corresponde otorgar un plazo de **16 días hábiles**.
- (iv) Plazo³⁶ relacionado al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días



³⁵ Programa de las Naciones Unidas- Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.
(...)
Plazo de ejecución: 45 días.
Disponible en:
http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369

³⁶ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Última revisión: 25/10/2018).



calendario³⁷, lo cual equivale a **50 días hábiles** aproximadamente, para la ejecución de la mejora realizada al sistema de tratamiento.

45. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo total de **setenta (76) días hábiles** para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales.
46. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.
47. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la realización de las acciones para evitar la afectación a los componentes ambientales (flora y fauna que se encuentra en el mar) a causa de los desechos orgánicos y/o sanitarios de las plataformas LT 6, LT 2, PV 15, PV 14 y PV X8 del Lote Z-2B.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2323-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Savia Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, por la conducta N° 1, indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2323-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

³⁷

Cabe señalar que la referencia no señala si corresponden a calendarios o hábiles; por lo que se consideraran días calendario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 880-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Apercibir a **Savia Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Informar a **Savia Perú S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

